



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 28 de marzo de 2022.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT -2020-3853-SPA-3026 y sus acumulados, relacionados con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibieron en esta Entidad veintidós denuncias ciudadanas, a través de las cuales se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) en la unidad habitacional Arcos del Sur, un grupo de trabajadores de la alcaldía Xochimilco, acompañados por policías, se dispusieron a tirar la barda perimetral de dicha unidad. No mostraron ningún documento que avalara la supuesta orden que recibieron por parte de las autoridades de la alcaldía Xochimilco, y procedieron a dañar arbustos y árboles, una vez que tiraron parte de la barda. Los vecinos de la unidad comenzaron a grabar, y fueron amenazados por parte de los policías. Finalmente, se retiraron llevándose consigo la barda que derribaron y las plantas que dañaron [ubicación de los hechos denunciados: calle Capulín número 228, colonia Las Peritas Fraccionamiento Arcos del Sur, Alcaldía Xochimilco] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de las presentes denuncias.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada autoridad ambiental, competente para conocer sobre los presentes hechos.



Al respecto, el artículo 90 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, hoy Ciudad de México señala que:

(...) *En caso de dañar un área verde, el responsable deberá reparar los daños causados, en los siguientes: Restaurando el área afectada o llevando a cabo las acciones de compensación que se requieran a efecto de que se restituya un área equivalente a la afectada, en el sitio más próximo posible a ésta (...)*

Asimismo, el artículo 118 de la misma Ley Ambiental, establece que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Delegación (hoy Alcaldía) respectiva, misma que podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes.

En este sentido, en seguimiento a la denuncia, se tuvo comunicación vía telefónica con las personas denunciantes del expediente citado al rubro, quienes informaron que personal de la Alcaldía Xochimilco, se había presentado en el fraccionamiento para afectar un área verde, con la pretensión de construir unas oficinas para la referida Alcaldía; sin embargo, a la fecha no han regresado; no obstante, de que afectaron arbustos y pasto del área que pretendían ocupar.

Dado lo anterior, se tuvo nuevamente comunicación telefónica con una de las personas denunciantes, quien informó que a la fecha ya no se presentó el personal de la Alcaldía para pretender ocupar el área verde en comento, incluso las herbáceas y arbustos que habían afectado con dichas acciones, ya se recuperaron.

Por lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa conforme a lo establecido en la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud de que ya no se ha llevó a cabo la presunta afectación al área verde ni el derribo de árboles.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- De acuerdo con lo informado por las personas denunciantes, en la calle Capulín, número 228, en la colonia Las Peritas, Fraccionamiento Arcos del Sur, Alcaldía Xochimilco, se presentó personal de la Alcaldía Xochimilco para ocupar un área verde, con la pretensión de construir oficinas gubernamentales, hecho que no se llevó a cabo, toda vez que hubo oposición vecinal.



- Mediante comunicación telefónica con una de las personas denunciantes, se informó a personal de esta Entidad que, a la fecha ya no se ha presentado personal de la referida Alcaldía al fraccionamiento Arcos del Sur, y que las plantas que habían sido afectadas, ya se recuperaron.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

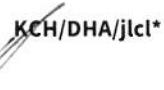
SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes.-----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.-----


PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

C.c.c.e.p.-Lic. Mariana Boy Tamborell- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/DHA/jlcl*

CON TEXTO